

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4976/2011**

**ACTOR: JORGE ZAPATA
GONZÁLEZ**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DE LA
CONFEDERACIÓN NACIONAL
CAMPELINA EN MORELOS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ARTURO GARCÍA
JIMÉNEZ**

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4976/2011**, promovido por **Jorge Zapata González**, en contra de la **Comisión Estatal de Procesos Internos de la Confederación Nacional Campesina en Morelos**, a fin de impugnar el registró de Luis Félix Rodríguez Sosa, como candidato a Presidente del Comité Central Ejecutivo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Morelos para el

periodo dos mil once a dos mil quince (2011-2015), así como la notificación correspondiente, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinte de julio de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional Campesina emitió convocatoria, para la renovación de Presidente del Comité Central Ejecutivo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos en Morelos para el periodo dos mil once a dos mil quince (2011-2015).

2. Acto Impugnado. El veintisiete de julio de dos mil once, la Comisión Estatal de Procesos Internos de la Confederación Nacional Campesina en Morelos emitió dictamen mediante el cual registró a Luis Félix Rodríguez Sosa, como candidato a presidente del Comité Central Ejecutivo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Morelos para el periodo dos mil once a dos mil quince (2011-2015).

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El primero de agosto de dos mil once, mediante escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, Jorge Zapata González promovió juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano previsto en el código electoral local, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos de la Confederación Nacional Campesina en la mencionada entidad federativa, a fin de controvertir la determinación precisada en el numeral que antecede, así como la notificación de esa determinación.

4. Acuerdo de improcedencia. El primero de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Zapata González, en razón de que su pretensión no está prevista en alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio ciudadano local, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el código electoral local, en términos de lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto junto con sus anexos a la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, para que resuelva lo conducente.

.5. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El día tres del mes y año en que se actúa, la Sala Regional Distrito Federal emitió acuerdo, mediante el cual determinó que no se actualizaba alguno de los supuestos legales respecto de la competencia, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Zapata González, razón por la cual acordó la remisión, del expediente mencionado en el numeral que antecede, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente asunto, para que determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, conjuntamente con las constancias que integran el expediente.

TERCERO. Expídase copia certificada del escrito de demanda signado por Jorge Zapata González, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, para que se glosen a los autos del presente expediente y remítanse los originales de dichos documentos y demás constancias que obren en el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo decidido en el presente acuerdo.

[...]

II. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el punto 5 (cinco) del resultando que antecede, el tres de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-1817/2011, mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió el expediente SDF-JDC-493/2011.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de agosto de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4976/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el resultando II que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos conducentes.

IV. Recepción y radicación. Por acuerdo de cuatro del mes y año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior considera que en el caso procede aceptar formalmente competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Zapata González, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el actor aduce que hay vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en el procedimiento interno de selección de candidato a Presidente del Comité Central Ejecutivo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Morelos, situación que no está prevista en alguna hipótesis específica de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este sentido ha sido criterio de Sala Superior que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente originariamente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que corresponde formalmente a este

órgano colegiado resolver la controversia planteada por el actor.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no existe afectación a algún derecho político-electoral de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la ley electoral adjetiva consistentes en votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse, libremente, a los partidos políticos, de ahí que sea conforme a Derecho sostener que el actor carece de interés jurídico para acudir ante este Tribunal Electoral para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos de la Confederación Nacional Campesina en Morelos relativo a selección del candidato a Presidente del Comité Central Ejecutivo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos en esa entidad federativa, como se explica a continuación.

Si bien es verdad que, de conformidad con el estatuto del Partido Revolucionario Institucional, uno de sus sectores es el agrario, y que la Confederación Nacional Campesina es

SUP-JDC-4976/2011

la asociación que agrupa a los miembros que pertenecen a ese sector, también es verdad que, en la especie, no se advierte que el actor tenga interés jurídico, porque no hay una posible vulneración a los derechos políticos o político-electorales del actor, toda vez que la materia de controversia está vinculada con el procedimiento para renovar a los órganos de dirección de la Confederación Nacional Campesina en su calidad de asociación civil, lo cual implica, en el mejor de los supuestos, violación a derechos de carácter civil.

Al respecto, cabe precisar que de las contancias de autos y del estatuto de la Confederación Nacional Campesina se advierte que:

1. Sus estatutos regulan su vida institucional, los cuales, son de observancia general para dirigentes, militantes y organizaciones filiales, correspondiendo su aplicación a las instancias facultadas de acuerdo con los mismos.

2. Es una organización nacional conformada por organizaciones económicas, sociales y filiales, que representa al movimiento campesino mexicano;

3. Está integrada, entre otros, por ejidatarios, comuneros, indígenas, pescadores, asalariados del campo, mujeres y jóvenes campesinos;

4. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio;

5. Sus objetivos principales son, elevar la calidad de vida de los campesinos, elevar la cultura política de sus miembros, defender los derechos de sus agremiados, fomentar la producción agropecuaria, pesquera, forestal, dentro del ámbito rural, generar de empleos a favor de todos los actores de la sociedad rural que no dispongan de tierra;

6. En su organización interna se establecen órganos de dirección (el Congreso Nacional es el órgano supremo), organismos territoriales, económicos sociales, filiales, entre otros, y

7. Está constituida como Asociación Civil desde el año de 1965.

En ese contexto, se tiene que la Confederación Nacional Campesina, y sus órganos, como es la Comisión Nacional de Procesos Internos, si bien pueden vulnerar derechos de sus asociados, los cuales en principio son de naturaleza civil, lo cual, por regla, no necesariamente debe impactar en la materia político-electoral.

Ahora bien, en el caso particular, el acto impugnado es el dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos de la Confederación Nacional Campesina en Morelos relativo a selección del candidato a Presidente del Comité Central Ejecutivo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos en esa entidad federativa, lo cual constituye un

SUP-JDC-4976/2011

acto relativo estrictamente a la integración de un órgano de dirección estatal de una asociación civil.

En efecto, en términos de los artículos quinto transitorio del estatuto de la Confederación Nacional Campesina, se advierte que ese organismo se constituyó como asociación civil en mil novecientos noventa y cinco.

Al respecto en el artículo 25, fracción VI, del Código Civil Federal se dispone que son personas morales, entre otras, las asociaciones distintas de las enumeradas en las fracciones anteriores, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

En este sentido, en los artículos 2670 a 2687 del Código Civil Federal están contenidas las normas relativas que regulan a las asociaciones civiles; en especial, el artículo 2673 del aludido ordenamiento dispone que las asociaciones se regirán por su estatuto.

Con base en lo anterior, al ser la Confederación Nacional Campesina una asociación civil constituida conforme a la legislación civil aplicable, es claro que la posible vulneración a sus normas estatutarias y a los derechos de los asociados, se deben resolver de conformidad con la normativa civil, sustantiva y adjetiva que corresponda, ante las instancias jurisdiccionales que tengan competencia para aplicar esa legislación.

Cabe destacar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene facultad para resolver conflictos en materia electoral, entre los cuales no están contemplados los relativos a la vida interna de las asociaciones civiles.

No pasa desapercibido que en los documentos básicos de la asociación civil denominada Confederación Nacional Campesina, se prevea la concordancia ideológica y política con el Partido Revolucionario Institucional ni que el aludido instituto político pueda aportar recursos económicos a esa asociación civil, como se advierte de los siguientes artículos de los estatutos de la asociación civil:

Artículo 6.- La Confederación Nacional Campesina obtendrá recursos económicos por conducto de:

VIII. Las aportaciones que le suministre el Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 7.- Son objetivos de la Confederación Nacional Campesina:

X. Apoyar a sus militantes y miembros que en el marco de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, que aspiren a participar en los procesos

SUP-JDC-4976/2011

internos para postular candidatos a cargos de elección popular y en caso de resultar electos, ayudar en sus campañas constitucionales para obtener el triunfo electoral.

XII. Defender la reforma agraria integral, los contenidos del artículo 27 constitucional y la relación con el Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 8.- Son derechos y obligaciones de los militantes e integrantes:

VII. Recibir el respaldo en sus aspiraciones de participar en el marco de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, en los procesos internos y, en caso de obtener la candidatura a cargo de elección popular, recibir también el apoyo sectorial en la campaña constitucional en la búsqueda del voto popular.

Sin embargo, en la especie de las normas estatutarias trasuntas se advierte que uno de los objetivos de la Confederación Nacional Campesina, es la defensa de los derechos de sus agremiados y el patrimonio histórico de la tierra, y, que los campesinos organizados en esa confederación tienen derechos políticos y derechos político-electorales, también es verdad que en el caso particular no se actualiza la vulneración de alguno de esos derechos porque el acto controvertido está relacionado con la elección de un órgano de dirección de esa asociación civil, por lo que los temas relativos a su organización corresponde a los tribunales civiles que resulten competentes.

Conforme a lo expuesto es evidente que si el actor controvierte un acto relativo a un órgano estatutario de la aludida asociación civil sin que se advierta vinculación con algún derecho político-electoral, se concluye que el juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano no es el medio de impugnación idóneo para restituir al actor el derecho que aduce vulnerado.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 07/2002 y 07/2010 consultables a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete y, trescientos cuarenta y ocho a trescientos cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.— Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el medio de impugnación intentado por el actor, por lo cual se desecha el

SUP-JDC-4976/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO